



Universidad  
Rey Juan Carlos

Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Políticas

**TRABAJO FIN DE GRADO  
GRADO EN DERECHO  
CURSO ACADÉMICO 2023/2024  
CONVOCATORIA DE JUNIO 2024**

**LEGE LATA Y LEGE FERENDA RESPECTO A LA ACCIÓN PENAL EN  
DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES**

AUTOR(A): López Moreno, Laura

DNI: 09135567J

En Móstoles, a 11 de junio de 2024

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	4
CAPITULO I: EL ABUSO SEXUAL INFANTIL.....	5
I.    El delito de abuso sexual.....	5
1.    Concepto de abuso sexual.....	5
2.    Edad de consentimiento.....	5
3.    Protección del menor. Sanciones.....	6
II.   Agresiones sexuales hacia menores de 16 años. Qué dice la Ley.....	7
III.  Clases de violencia sexual: explotación sexual, prostitución de menores, producción y distribución de material pornográfico infantil.....	8
1.    Violencia sexual. Concepto.....	8
2.    La explotación sexual.....	8
3.    Delitos cometidos en el ámbito familiar.....	12
3.1    Estadísticas.....	12
3.2    Tipología del abuso.....	14
3.3    Estrategias preventivas.....	14
CAPÍTULO II: LEGE LATA .....	15
I.    Qué es la <i>Lege Lata</i> .....	15
II.   Delito de abuso sexual cometido por menores de edad.....	15
1.    Competencia judicial.....	15
2.    Responsabilidad penal de menores en los delitos sexuales.....	16
3.    Cláusula de Romeo y Julieta.....	17
III.  Diferencias internacionales.....	18
1.    Edad de consentimiento.....	18
2.    Penas.....	19
CAPÍTULO IV: EL PROCEDIMIENTO LEGAL EN LA PRÁCTICA.....	20
I.    Parámetros para determinar la validez de una denuncia.....	20
II.   Causas de exención o modificación de la pena. Normas especiales de prescripción....	21
1.    Circunstancias eximentes.....	21
2.    Circunstancias atenuantes.....	21
2.1    El error.....	22
2.2    Sentencias. Ejemplos.....	22
CAPÍTULO V: LEGE FERENDA .....	25
I.    Dificultades y barreras para la develación y denuncia del abuso sexual infantil.....	25
II.   La importancia de la educación e investigación. Qué hacer si sospecho de un abuso sexual a un menor.....	27
III.  El papel de los medios de comunicación.....	28

1. Los medios de comunicación y el maltrato infantil.....	28
2. Tipos de desprotección infantil.....	29
3. Otras investigaciones importantes nos aportan algunas hipótesis interesantes: .....	30
CONCLUSIONES .....	30
BILIOGRAGAFÍA.....	31

## INTRODUCCIÓN

La salvaguardia de los jóvenes menores de dieciséis ante los delitos de abuso sexual es una prioridad fundamental en cualquier sociedad. Los delitos sexuales contra menores representan una de las formas más graves de violencia, con resultados desastrosos para las víctimas y sus familias. La legislación penal en este ámbito ha evolucionado significativamente a lo largo de los años, adaptándose a las transformaciones sociales y las nuevas modalidades de criminalidad. Este trabajo de fin de grado se centra en el análisis de la legislación vigente (lege lata) y en las propuestas de reforma legislativa (lege ferenda) en relación con los delitos de abusos sexuales a menores de edad.

La elección de este tema se justifica por la relevancia y la urgencia de garantizar un marco jurídico eficaz que proteja a los menores y castigue adecuadamente a los responsables de estos delitos. A pesar de los avances legislativos, persisten lagunas y desafíos que deben ser abordados para mejorar la previsión, la localización y la penalización de los abusos sexuales a menores.

Para desarrollar este estudio se utilizan métodos cualitativos y analítica. Se han revisado y analizado fuentes primarias, como la legislación vigente, sentencias judiciales y propuestas de reforma legislativa, así como fuentes secundarias, incluyendo estudios doctrinales, informes de organizaciones no gubernamentales y artículos académicos. El análisis se ha estructurado en tres fases:

En primer lugar, la revisión de la legislación vigente (lege lata): Examen detallado de las leyes y normas que actualmente regulan las infracciones de abusos sexuales a menores de edad, con especial atención a las disposiciones del Código Penal y otras normas complementarias.

A continuación el análisis de casos y jurisprudencia: Estudio de sentencias judiciales relevantes para identificar cómo se están aplicando las leyes en la práctica y cuáles son las principales dificultades o interpretaciones judiciales que se presentan.

Por último, las propuestas de reforma legislativa (lege ferenda): Identificación y análisis de las propuestas de reforma legislativa existentes, así como la formulación de nuevas recomendaciones basadas en las necesidades detectadas durante el estudio.

La hipótesis de partida de este trabajo es que la legislación vigente en materia de delitos de abusos sexuales a menores de edad presenta deficiencias que limitan su eficacia en la protección de las víctimas y la sanción de los agresores. En concreto, se plantea que las penas actuales no reflejan adecuadamente la gravedad del delito: Existe una percepción de que las sanciones penales no son proporcionales al daño causado a las víctimas, lo cual puede tener un efecto disuasorio limitado. Las medidas de prevención y detección son insuficientes: Las herramientas y recursos destinados a la prevención y detección de abusos sexuales a menores no son adecuados ni están suficientemente implementados, lo que permite la perpetuación de estos delitos.

La necesidad de una mayor especialización judicial y policial: Los actores del sistema judicial y policial necesitan una formación más especializada para abordar de manera efectiva los casos de abusos sexuales a menores. Este trabajo pretende contribuir al debate académico y

legislativo proporcionando un análisis crítico de la situación actual y ofreciendo propuestas concretas para la mejora del marco legal y su aplicación práctica.

## CAPITULO I: EL ABUSO SEXUAL INFANTIL

### I. El delito de abuso sexual

#### 1. Concepto de abuso sexual

La agresión sexual es un acto que priva a una persona de su libertad e integridad sexual. En el Código Penal español, se encuentran recogidos en el Título VIII del Libro II, que comprende los artículos 178 a 194 bis. La principal diferencia entre el abuso sexual y la agresión sexual radica en la presencia de violencia o intimidación. En el caso del abuso sexual, no existe violencia ni intimidación, sino un aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima. Por otro lado, la agresión sexual implica el uso de violencia o intimidación para forzar a la víctima a realizar o permitir actos sexuales contra su voluntad.

El elemento esencial del delito de abuso sexual es la falta de consentimiento. Esto significa que si una persona realiza actos sexuales con otra sin su conformidad explícita, está cometiendo un delito de abuso sexual. Es importante destacar que el consentimiento debe ser libre y consciente, es decir, la víctima debe tener pleno conocimiento y comprensión de lo que está sucediendo y debe dar su acuerdo de manera voluntaria. Este permiso debe ser expreso, no puede ser obtenido mediante engaño, y debe ser posible revocarlo en cualquier momento<sup>1</sup>

#### 2. Edad de consentimiento

El consentimiento sexual implica un acuerdo para participar en una actividad de índole sexual. Entendido como la expresión de la voluntad de una persona sobre un hecho específico, el consentimiento es un elemento fundamental a tener en cuenta en el ámbito de los delitos sexuales. A lo largo de los años, ha experimentado cambios en su regulación. Antes de iniciar cualquier relación sexual, es imperativo conocer y respetar el deseo y la conformidad de la otra persona, estableciendo una comunicación abierta y honesta sobre los límites y deseos mutuos. Por lo tanto, cualquier actividad sexual sin aprobación se considera agresión sexual o violación.<sup>2</sup>

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y se modifica el Capítulo II del Título VIII del Libro II, que queda redactado como sigue:

Artículo 181: "1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años. A estos efectos se consideran incluidos en los actos de carácter sexual los que realice el menor con un tercero o sobre sí mismo a instancia del autor"<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> San Eloy, David (27 de diciembre de 2023) "¿Qué son los delitos sexuales en el código penal?", soytuabogado/a

<sup>2</sup> Conceptosjuridicos.com, (21 de noviembre de 2023) "Consentimiento sexual: regulación y responsabilidad penal", Conceptos Jurídicos

<sup>3</sup> Art 181 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, de garantía integral de la libertad sexual

Esto implica que cualquier tipo de conducta sexual con un menor de 16 años es, en principio, un delito. Después de la reforma de 2015, nuestro Código Penal establece una presunción iuris tantum de la falta de capacidad de los menores de dieciséis años para consentir relaciones sexuales. Para contrarrestar esta presunción, no será suficiente demostrar la madurez del menor, sino que también será necesario que el adulto involucrado tenga una proximidad en términos de madurez y edad (según la circular 1/2017, de 6 de junio, sobre la interpretación del art. 183 quater del Código Penal).

Sin embargo, no siempre que haya contacto sexual con una persona menor de 16 años se estará cometiendo un delito. En algunos casos, no habrá responsabilidad penal, lo cual está previsto en el artículo 183 bis del Código Penal. El primer requisito establece que la persona que comete los hechos debe ser alguien cercano al menor de 16 años en términos de edad y desarrollo o madurez física y psicológica. Ambos aspectos, la cercanía en edad y en madurez (tanto física como psicológica), deben concurrir simultáneamente.

En segundo lugar, no debe presentarse ninguna de las situaciones mencionadas en el artículo 178.2 del Código Penal, como el uso de violencia, intimidación, abuso de una posición de superioridad o de la vulnerabilidad de la víctima, o que la víctima esté inconsciente o en una condición mental que se aproveche, o que la víctima tenga su voluntad anulada por cualquier motivo).<sup>4</sup>

### 3. Protección del menor. Sanciones

La persona que tenga relaciones sexuales con un menor de 16 años será condenada a prisión de 2 a 6 años por maltrato infantil. Si se trata de relaciones sexuales a través de los genitales, el ano o la boca, o la inserción de una parte del cuerpo o de un objeto por uno de dos métodos, el tutor será sancionado con prisión de 8 a 12 años. El tutor será condenado a pena privativa de libertad no inferior a 5 años ni superior a 10 años por el delito de maltrato infantil.

La misma pena se aplicará a quienes obliguen a niños menores de 16 años a tener relaciones sexuales con otra persona o a tener relaciones sexuales ellos mismos, mediante violencia o amenazas. En caso de relación sexual a través de los genitales, ano o boca, o expresión del cuerpo u objetos por uno de los dos métodos, la pena es de prisión de 12 a 15 años. Tenía un desarrollo pequeño o una discapacidad mental, pero cuando tenía menos de cuatro años quedó en una situación de indefensión. El comportamiento violento o amenazante es particularmente degradante o humillante.

También si para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima, en el caso en que el culpable ha puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima y, por último, si la infracción se ha cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.

En lo referente a las sanciones por abusos y agresiones sexuales a personas entre 16 y 18 años, si alguien, mediante engaño o aprovechándose de una posición de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima, realiza actos de índole sexual con una persona de esta franja de

---

<sup>4</sup> Dexia Abogados (25 de octubre 2023) "¿Cuál es la edad legal de consentimiento sexual en España?", Dexia Abogados (blog)

edad, será castigado con una pena de prisión de uno a tres años. Si estos actos incluyen penetración vaginal, anal o bucal, o la introducción de partes del cuerpo u objetos por las dos primeras vías, la pena será de dos a seis años de prisión.<sup>5</sup>

## II. Agresiones sexuales hacia menores de 16 años. Qué dice la Ley

El Código Penal, en relación con la reforma con efectos desde el 7 de octubre de 2022, por la disposición final 4.8 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, recoge el delito de agresiones sexuales a menores de dieciséis años en los artículos siguientes:

Art 181 dice que el que tenga relaciones sexuales con un menor de dieciséis años será sancionado con prisión de dos a seis años. Se considera adulterio los actos cometidos por un menor con un tercero o con él a petición del autor.

La persona que cometa el delito especificado en la frase anterior o cometa agresión sexual tal como se define en el artículo 178 será castigada con pena privativa de libertad no inferior a cinco años ni superior a diez años. En este caso, teniendo en cuenta la profundidad de los hechos, considerando todas las circunstancias contemporáneas, incluidas las circunstancias personales del autor, se pondrá fin a la pena leve, salvo en los casos de violencia o amenazas o en los casos previstos en el Código Penal.

Si la relación sexual involucra sexo vaginal, anal u oral, o la inserción de un órgano u objeto en el cuerpo por cualquiera de los dos métodos, el trabajador será sancionado con prisión de seis a doce años en los casos del apartado 1, y en los casos del apartado 2, será condenado a una pena de prisión no inferior a diez años ni superior a quince años.

Las conductas previstas en los apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando:

- a) Los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
- b) La agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
- c) Los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.
- d) La víctima sea o haya sido pareja del autor, aun sin convivencia.
- e) Para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.
- f) El responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150.
- g) Para la comisión de estos hechos el autor haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia idónea a tal efecto.
- h) La infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.

---

<sup>5</sup> Sánchez Bermejo (12 de febrero de 2024), "Edad de consentimiento sexual", Sánchez Bermejo Abogados

En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.”

Art 182: “El que, con fines sexuales, haga presenciar a un menor de dieciséis años actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o de uno a tres años si estos constituyeran un delito contra la libertad sexual”

Art 183: “1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 181 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

2. El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.”

Art 183 bis: “Salvo en los casos en que concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado segundo del artículo 178, el libre consentimiento del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica.»”

Art 184: “4. Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad o discapacidad, la pena se impondrá en su mitad superior.

### III. Clases de violencia sexual: explotación sexual, prostitución de menores, producción y distribución de material pornográfico infantil

#### 1. Violencia sexual. Concepto

La Organización Mundial de la Salud describe<sup>6</sup> la violencia sexual como "cualquier acto sexual, intento de realizar un acto sexual, comentarios o insinuaciones sexuales no deseadas, o acciones para comercializar o utilizar de cualquier otra forma la sexualidad de una persona mediante coacción, sin importar la relación de esta con la víctima y en cualquier entorno, incluyendo el hogar y el lugar de trabajo." En estos casos, el agresor sexual generalmente es alguien que tiene una posición de poder sobre un niño o adolescente debido a alguna circunstancia, como ser miembro de la familia de la víctima, su profesor, o responsable, entre otros.

#### 2. La explotación sexual

---

<sup>6</sup> Braga, Arianna (16 de abril de 2023) "Explotación sexual infantil", Humanium.

El explotador sexual se aprovecha de la diferencia de poder entre su persona y un menor para sacarle provecho sexualmente, ya sea para su placer personal o el de otro.

Se da explotación sexual con fines comerciales de un menor de edad cuando se otorga una remuneración económica a cambio de relaciones sexuales de cualquier tipo con un menor de edad (la mayoría de las veces es el explotador quien se queda con el dinero) o, véase también el caso de tráfico de niños los cuales son reclutados, transportados y obligados a trabajar en lugares como prostíbulos. Otra forma de explotación sexual sería la pornografía infantil, que en ocasiones se distribuye a cambio de remuneración económica y para obtener fines comerciales. Hágase aquí la diferencia entre abusador o explotador sexual y la denominada figura del “pedófilo”, pues aunque el pedófilo es aquella persona que siente atracción hacia menores de 13 años, este no llega a cometer acto sexual, de lo contrario estaríamos hablando de pederastia.

## 2.1 La prostitución de menores

El Código Penal tipifica los delitos de prostitución, explotación y corrupción de menores en el Capítulo V del Título VIII del Libro II, entre los artículos 187 a 189 ter. Forman parte, pues, de los delitos contra la libertad sexual. Dicho capítulo se estructura de la siguiente manera:

Art 187: prostitución y explotación sexual de mayores de edad.

Art 188: prostitución y explotación sexual de menores de edad.

Art 189: corrupción de menores.

Art 189 bis: distribución o difusión pública a través de tecnologías de la información o de la comunicación de contenidos relacionados con los delitos de los capítulos II, IV y V del Título VIII.

Art 189 ter: comisión de los delitos del capítulo V por parte de las personas jurídicas.

Art 190: equiparación de sentencias de tribunales extranjeros a efectos de reincidencia.

El Código Penal prevé específicamente dos situaciones en las que el uso de la fuerza es común (incluso con el consentimiento de la víctima). Esto ocurre cuando los perpetradores se aprovechan de la desventaja personal o financiera de la víctima o de la explotación, el conflicto o la victimización de la prostitución. Este tipo de delito grave, punible al más alto nivel, se produce cuando el autor ejerce sus facultades conforme a la ley, representante o funcionario público (no se impone pena por ello). Estas actividades se castigan con hasta 12 años de prisión, especialmente si participan en una organización criminal o actúan deliberadamente o ponen en peligro la vida o la salud de la víctima..

El delito de prostitución de menores de edad castiga a todo aquel que induce, promueve, favorece o facilita la prostitución de un menor de edad y al que, de algún modo se lucra con ello. Su pena es de prisión de 4 a 8 años y multa de 12 a 24 meses al ser la víctima menor de 16 años de edad. Por otro lado, el artículo 188.4 castiga al que solicita, acepta u obtiene una relación sexual con un menor a cambio de una remuneración o promesa con la pena de prisión de 2 a 6 años si la víctima es menor de 16 años, y prisión de 1 a 4 años para los demás casos.

El Código Penal señala que “Si los hechos señalados en el párrafo anterior son amenazantes o amenazantes, además de la pena, también serán reprimidos con prisión de cinco a diez años si la víctima es menor de dieciséis años”. En los demás casos, la pena es de cuatro a seis años, la víctima vive en situación especial por edad, enfermedad, invalidez u otras circunstancias, el autor se beneficia del parentesco u otras circunstancias, de su superioridad o

parentesco o de su condición jurídica, siendo un representante o funcionario, y también el autor, que cometió el delito. Si la persona comete el delito de forma deliberada o pone en peligro grave o imprudentemente la vida o la salud de la víctima, se impondrá una multa elevada. Cuando dos o más personas trabajan juntas, eventualmente el criminal se une a una organización especial en estas actividades.

## 2.2 Corrupción de menores y pornografía infantil

La explotación de niños<sup>7</sup> incluye el reclutamiento o uso de niños para actuaciones o espectáculos, así como la producción de todas las formas de pornografía. Quienes financien o se beneficien de estas actividades y quienes creen, vendan, distribuyan, exhiban, creen, vendan, publiquen o posean pornografía infantil, serán sancionados con prisión de 1 a 5 años. También son punibles: participar a sabiendas en pornografía o pornografía con menores, obtener o poseer pornografía de menores para uso personal o acceso en Internet, y obtener el consentimiento de un padre, tutor o menor con conocimiento de prostitución o corrupción con el consentimiento del guardián.

De acuerdo con el Código Penal, se define como pornografía infantil cualquier material visual que muestre a un menor involucrado en conductas sexualmente explícitas, ya sean reales o simuladas, así como cualquier representación de los órganos sexuales de un menor con propósitos predominantemente sexuales.

Asimismo, cualquier material visual que represente a una persona que aparenta ser un menor participando en actos sexualmente explícitos, reales o simulados, o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parece ser un menor, con fines principalmente sexuales, también se considera pornografía infantil, a menos que la persona haya sido mayor de edad cuando se obtuvieron las imágenes.

Las imágenes que de manera realista muestren a un menor participando en conductas sexualmente explícitas o las que representen de forma realista los órganos sexuales de un menor con fines principalmente sexuales, también se incluyen dentro de esta definición. El Código Penal recoge varios tipos agravados de estos delitos, que se castigan con pena de prisión de 5 a 9 años.

### 2.2.1 Producción y distribución de material pornográfico infantil

El artículo 189.5 del Código Penal sanciona con la pena de prisión de 3 meses a 1 año o multa de 6 meses a 2 años, a quien adquiera o posea pornografía infantil accediendo a dicho material a sabiendas (pues no es constitutivo de delito el acceder de forma accidental a una plataforma cuyo contenido se desconoce). Para cometer el delito se usan las tecnologías de la información y la comunicación. En este caso, el Fiscal debiera demostrar la intencionalidad del acceso al material con pornografía infantil (Artículo 189.5.), a través de cualquier tecnología.

Cuando se habla<sup>8</sup> de distribución de material pornográfico se incluyen las conductas de producir, vender, distribuir, exhibir, ofrecer o facilitar la producción, venta o difusión de dicho contenido por cualquier medio que exponga a menores de edad en su contenido o elaboración,

---

<sup>7</sup> Noemi, Marta, Alba, Myriam, (2022) “Guía común de actuación para la detección, notificación y derivación de casos de explotación sexual contra la infancia en centros residenciales, con especial atención a niñas y adolescentes”

<sup>8</sup> *op. cit.*, Vidal Rodríguez, Gerson

aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido. Este delito está tipificado en el artículo 189.1.b) del Código Penal con la pena de prisión de 1 a 5 años.

Este artículo contempla también la tenencia de pornografía infantil con fines de distribución. Por lo tanto, la posesión de pornografía infantil conlleva una pena mayor cuando la finalidad es distribuirla. Es importante destacar que el origen desconocido o extranjero del material pornográfico infantil no exime del delito.

Para que se consuma el delito es necesario que el material ilícito llegue a grabarse o imprimirse en algún soporte con la finalidad de consumo y que tenga una mínima duración en el tiempo (no es delictiva la posesión fugaz, como la descarga y borrado inmediato de un archivo). La posesión de un único archivo pedófilo, puede ser considerada descarga accidental por los tribunales por cuestión de su probabilidad y, por tanto, no punible.

Por otra parte, no cualquier imagen o video puede entenderse como pornográfico. La jurisprudencia estima que la mera imagen de un desnudo no es objetivamente material pornográfico, sino que debe tener por finalidad la provocación sexual, cruzando los límites de lo estético y dándose ausencia de valor literario, artístico o educativo. Ante esta situación: debe valorarse el número de fotos y videos intervenidos, la edad del menor o el tipo de acto sexual. Además del tiempo que se ha tenido el material, como se organiza o cómo fue adquirido el mismo.

El Tribunal Supremo adoptó un acuerdo el 27 de octubre de 1999 determinando que es necesario evitar operaciones automatizadas derivadas de la mera utilización de programas informáticos para la descarga de ficheros, por lo que es necesario analizar el conocimiento y la intención asignados en cada caso. A partir de entonces, ser condenado por distribución de pornografía infantil requería algo más que una simple descarga, como la posesión de una gran cantidad de material del programa, la participación en foros de pedofilia, el número de descargas, etc. compartir, la estructura del terminal, la recepción de imágenes o vídeos por parte de otros usuarios, el grado de conocimientos informáticos del acusado o el comportamiento paralelo de compra e intercambio.

El procedimiento<sup>9</sup> suele ser tal que así: El tribunal solicitará datos de propiedad a los operadores de telecomunicaciones a petición de la policía, y luego ordenará a la policía que ingrese y registre el nombre de dominio del propietario y confisque computadoras y discos duros que se considere que probablemente contengan material ilegal. . La policía debe llamar a la persona que cree que era el usuario de la computadora donde se descubrieron los archivos de pedófilos para que presente pruebas. Normalmente, los procedimientos iniciados en la localidad donde se presenta la denuncia son prohibidos por los tribunales del domicilio de cada acusado en el caso, quienes citarán nuevamente a la persona investigada a declarar.

### 2.2.2 Los programas P2P

Los programas P2P<sup>10</sup>, o redes peer-to-peer, son una forma de compartir archivos e información entre computadoras sin pasar por un servidor central. En cambio, cada computadora en la red P2P actúa como servidor y cliente, lo que significa que puede compartir

---

<sup>9</sup> Esteban Abogado, (30 de diciembre 2023) "Los delitos de tenencia y distribución de pornografía infantil", Abogados Penalista Barcelona

<sup>10</sup> «Peer-to-peer», (30 de diciembre 2023) Wikipedia, la enciclopedia libre

y descargar archivos de otras computadoras. eMule es un programa informático cuya funcionalidad es la de compartir archivos informáticos con otros ordenadores repartidos por el mundo. Es un programa informático gratuito No existe un ordenador central donde se almacenan los archivos y al que se accede. Es una plataforma donde cada usuario del ordenador comparte o no sus archivos con el resto de ordenadores del mundo.

Proporcionar material inapropiado en línea, el llamado P2P o utilizar servicios peer-to-peer como eMule, puede considerarse una violación de la pornografía de menores. Sin embargo, el Tribunal Supremo no sólo se pronunció sobre el uso de servicios P2P, sino que también dijo que era necesario un análisis caso por caso para valorar si existía intención de compartir fotografías de desnudos con niños. carpetas y archivos.

Los usuarios de computadoras pueden optar por copiar archivos a una carpeta truncada por eMule. Cuando los usuarios de computadoras comparten carpetas o archivos en sus computadoras con otros usuarios de Internet, aceptan que otros usuarios de Internet puedan usar sus archivos de computadora. El abajo firmante entiende que cuando una persona voluntariamente comparte información con un tercero, está dando su consentimiento para la distribución de pornografía a menores, y que cuando una persona voluntariamente proporciona información, está proporcionando dicha información. Sin embargo, si la persona no comparte la información y su computadora distribuye automáticamente la información sin mostrar ningún mensaje o advertencia, no lo sabrá.

El acuerdo firmado determina la sencillez de la publicación de imágenes de niños desnudos de la siguiente manera: "El arte tiene una finalidad. Según el artículo 189.1.b) del Código Penal, se debe tener en cuenta en todo caso el contenido para no utilizar los datos".  
".Delitos cometidos en el ámbito familiar

La heterogeneidad de los menores infractores lleva a su subdivisión por tipos. Desde una perspectiva criminal, uno de los puntos más importantes es la relación entre el autor del delito y el sujeto pasivo, ya que en la mayoría o la mayoría de los casos esto indica que el asesino es un adulto cercano al círculo de la víctima. en otros casos el atacante es un completo desconocido.

### 3.1 Estadísticas

Las estadísticas muestran que el abuso sexual hacia niños es cometido principalmente por personas cercanas al círculo o incluso propios miembros de la familia del menor.

Por ejemplo, Save the Children informa que el 84% del abuso infantil es cometido por una persona conocida para el perjudicado. En el mismo espíritu hablaron sobre el abuso sexual infantil en la Conferencia Andaluza de Defensorías de Menores, argumentando que este panorama representa entre el 70 y el 85% que la gente conoce.

Uno de cada cuatro delitos sexuales denunciados en Navarra se comete en el ámbito familiar, normalmente por padres o padrastros, contra niñas de entre 0 y 15 años, según abusos cometidos por familiares cercanos de la víctima.

De las 222 víctimas de abuso sexual de menores atendidas por UVASI, en la ciudad de Palma, 106 fueron abusadas por familiares y 97 por individuos cercanos.

En el marco de un proyecto de investigación y desarrollo realizado en la Universidad de Cádiz en derecho penal, se concluyó que el 55% de las agresiones de carácter sexual a niños son causados por familiares de los mismos. Las investigaciones sobre el porcentaje y reincidencia de este tipo de delito en todo el mundo muestran que una de cada tres situaciones de violencia sexual a menores tienen su autoría en un integrante de la familia, especialmente los padrastros e incluso los padres. Por tanto y a través de los datos recibidos, el 43,7 por ciento de las víctimas de violencia sexual contra niños se atribuyen a la víctima en el ámbito familiar. El 41,18 por ciento de ellos son parientes consanguíneos directos de los niños, y el 31,72 por ciento son familiares o personas jurídicas de alguno de los familiares.

Una manera de resolver el problema de la delincuencia es dividirla en categorías, permitiendo un análisis detallado del proceso penal (pre-delito/delito/post-delito).

Comenzamos este análisis con el contexto o marco teórico para prevenir la afección. La investigación sobre el abuso infantil suele centrarse en los aspectos personales del agresor; por ejemplo, pedofilia, parafilia, exhibicionismo, sadismo, hipersexualidad, etc. que demuestran preferencias e inclinaciones sexuales anormales. Sin embargo, estudios flamantes muestran que las circunstancias y el contexto juegan un papel importante en los delitos sexuales, donde la línea entre la motivación de la persona, el deseo de actuar y pasar a la acción requiere que el escenario y las circunstancias brinden la oportunidad de actuar, ya que es la falta de atención, vigilancia y observación la que brinda al autor de la agresión la facilidad para cruzar ese límite y perpetrar el delito.

Sin embargo, dada la naturaleza especial de la relación entre el perpetrador y la víctima, limitar el tiempo que el niño pasa a solas con otros miembros de la familia no está justificado. En estos casos, la prevención situacional debe centrarse en cambios en situaciones familiares que fomenten o generen maltrato infantil y adolescente. relación, víctimas. La mayoría de los competidores son padres y familiares (hermanos, primos, tíos...), visitas a la casa del abusador.

Su perfil no es el de delincuentes sexuales, sino el de delincuentes que generalmente se benefician del fácil acceso a los niños y de la confianza y las relaciones que a menudo existen entre ellos. El cincuenta por ciento de las víctimas menores de 5 años fueron abusadas por uno de sus padres, en comparación con el 22,2% de los padres que no eran parientes. Este es un subtipo de maltrato que se produce mayoritariamente contra niños con más de 12 años de edad.

El maltrato es agravado también sobre la tasa de abuso genital o rectal, que también fue un 11,1% mayor en el grupo de padres que en el subgrupo de "no padres"; Las tasas de abuso incluyeron penetrar (12,5%) y tocar (37,5%). La reincidencia de abusos sexuales intrafamiliares es del 4,6%, cifra que es muy baja si tenemos en cuenta que aproximadamente el 31% de los delincuentes en España reinciden.

Por lo general, no se trata de hombres que cometen delitos porque disfrutan de tener relaciones sexuales con niños, sino de hombres que consiguen tener relaciones regulares con mujeres adultas que tienen hijos, y se aprovechan de la cercanía de esta relación sentimental para abusar de la confianza y ese ecosistema de confianza en el que su pareja baja la guardia con su hijo. En este sentido, los niños suelen ser utilizados por estos delincuentes como objetos o herramientas para el placer sexual. El 28,6% de las víctimas tienen entre 12 y 16 años, pero

la mayoría de las víctimas de este grupo (con algunas excepciones) experimentaron su primer abuso alrededor de los 12 o 13 años.

Considerando el género de la víctima, parece que la violencia doméstica es más común entre las niñas; El 90% son niñas y el 10% son niños. En el caso de los niños, el 47% del abuso infantil ocurre entre las edades de 6 y 11 años.

### 3.2 Tipología del abuso

Respecto a los resultados de los análisis, la incidencia de penetración genital, rectal, oral, tocamientos o penetración con objetos fue alta (38,7%). La gravedad del abuso es generalmente mayor cuando la víctima es un hombre y la prevalencia del abuso alcanza el 66,7%. En este aumento no afecta la edad de la víctima, las tácticas utilizadas para llevar a cabo la tortura ni la relación del agresor con la víctima. Otro factor relacionado con el tipo de abuso es la relación entre el perpetrador y la víctima. En la muestra del estudio, el 72% de los abusos genitales o rectales ocurrieron por parte de padres biológicos (37,5%) o familiares (34,4%). es la principal táctica utilizada por los atacantes para comunicarse con las víctimas; Mientras que el 72,7% de los pacientes se comunica con niños porque el agresor les infunde miedo, esta tasa es del 27,2% en pacientes que tienen hijos.

El análisis de la relación entre estrategias "pre-crimen", "crimen" y "post-crimen" muestra que el método utilizado por los alborotadores es más grave cuando la estrategia de contacto con los niños es el miedo. En el 70,6% de estos casos la víctima fue sometida a amenazas o coacción y/o presión, y en el 100% de los casos la víctima fue explotada mediante amenazas.

Las estrategias basadas en la empatía o la confianza con el niño redujeron el uso de amenazas, fuerza o coerción a menos del 21%. En el 72,4% de los ataques, la explotación de la víctima fue la estrategia de explotación del atacante. Ahora bien, dentro de esta categoría también se puede ver una relación directa entre la severidad de las tácticas utilizadas para llevar a cabo el abuso y la severidad de las tácticas utilizadas para proteger a la víctima de contar lo sucedido.

Por tanto, en el 100% de los casos de abuso mediante manipulación o entrega de regalos a la víctima se consigue el silencio con la misma idea. Sin embargo, el 83,3% del silencio se logró bajo presión sobre amenazas, coacciones o torturas, en las que también se utilizó este ataque.

### 3.3 Estrategias preventivas

Dados los preocupantes porcentajes vistos en los apartados anteriores, se ha de desplegar un abanico de estrategias preventivas que incluyen la intervención en la familia en riesgo, educación en la familia (padres, escuela, medios de comunicación, etc.), educación de los cuidadores para que sean capaces de identificar sentimientos negativos sobre el abuso (escuelas...) y enseñanza sobre el abuso. Además, el programa se adapta a la edad de los niños.

Deben comenzar a identificar el abuso sexual desde una edad temprana, hablar sobre sus propios delitos y comprender cómo denunciarlo o a quién pueden denunciarlo.

## CAPÍTULO II: LEGE LATA

### I. Qué es la *Lege Lata*

Cuando nos encontramos con la denominación “lege lata” en jurisprudencia<sup>11</sup>, quiere decir que estamos hablando de la ley propuesta o, “la ley tal cual es”. Este concepto expresa la realidad legislativa, a la que hay que atenerse. Esta idea se contrapone a la de “lege ferenda”, que se refiere a la ley tal como se desearía que fuese. Se emplea esta definición en el mundo jurídico-político para hacer referencia a lo contrario a la ley existente: la ley deseable.

En el ámbito de la práctica jurídica, es frecuente que el profesional del derecho se enfrente a citas de lege lata y a argumentaciones de lege ferenda (aquellas que sugieren cambios legislativos). No obstante, numerosos juristas argumentan que es difícil establecer una distinción clara entre estos dos conceptos. Algunos creen que no todo lo que es deseable desde una perspectiva jurídico-política puede lograrse dentro del marco de las leyes actuales mediante la interpretación y el desarrollo del Derecho.

### II. Delito de abuso sexual cometido por menores de edad

Qué ocurre cuándo se produce un abuso sexual a un menor pero el autor de este también es menor de edad. Se juzga este tipo de delitos como un abuso sexual a menores o como un abuso sexual común

#### 1. Competencia judicial

En primer lugar, los menores de 18 años y mayores de 14 no están sometidos a las normas establecidas en el Código Penal a la hora de enjuiciar estos hechos<sup>12</sup>, sino que, si se aprecia que existe una conducta delictiva de los hechos cometidos, se habrá de acudir a la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores según su artículo 1. Asimismo, se establecen dos tramos de edad (de 14 a 17 años, y entre 17 y 18 años), que darán lugar a la imposición de medidas de diferente gravedad. Esta ley no recoge penas, sino medidas de carácter sancionador y con finalidades educativas. Una de las especialidades introducidas por esta norma consiste en la atribución de la competencia para enjuiciar la comisión de delitos por mayores de 14 años y menores de 18 a los juzgados de menores. Por otro lado, la instrucción en estos procedimientos corresponderá en exclusiva al Ministerio Fiscal. Cuando se tenga conocimiento de la comisión de un delito por un menor de edad, se habrá de poner en conocimiento de este órgano, el cual, en caso de admitir a trámite la denuncia, dará inicio a las diligencias correspondientes.

Si el autor se trata de un menor de 14 años estaremos hablando pues, de una situación de inimputabilidad penal. El artículo 3 de la LORPM especifica su no competencia para enjuiciar responsabilidad penal en estos casos. Se habrá de estar a lo dispuesto por las normas

---

<sup>11</sup> Enciclopedia jurídica (2020), "De lege lata"

<sup>12</sup> Vidal, Gerson (4 de marzo de 2024) "¿Cuándo es delito mantener relaciones sexuales con un menor?" Gerson Vidal (blog)

sobre protección de menores previstas en el Código Civil y en otras disposiciones vigentes, pues en estos supuestos se da la obligación de resarcir los perjuicios causados por dichas conductas. Esta obligación civil le corresponderá responder a los padres o tutores del menor. En cualquier caso, el Ministerio Fiscal también habrá de intervenir, para poner en conocimiento de las entidades públicas los testimonios y otros aspectos necesarios para valorar su situación. Será dicha entidad pública la que deba valorar las medidas de protección adecuadas a las circunstancias específicas de cada caso.

Si los involucrados en la relación sexual son ambos menores de edad, también podrá existir responsabilidad penal derivada de estos hechos.

En el Código Penal español, las normas y sanciones estipuladas para regular la responsabilidad criminal derivada de actos delictivos no están previstas para ser aplicadas a menores de edad. El artículo 19 del Código Penal establece que: los menores de edad no serán responsables criminalmente por la comisión de delitos según las disposiciones de este cuerpo legal.

Sin embargo, esto no les exime de responder legalmente por sus hechos o conductas delictivas, pues, como ya hemos visto en los párrafos anteriores, estos procedimientos se siguen por unas normas específicas que vamos a desarrollar a continuación.

Antes de entrar en detalle en estas cuestiones, hay que aclarar que se atenderá a la edad del sujeto en el momento en el que se producen los hechos delictivos, pues será irrelevante que alcance la mayoría de edad durante el procedimiento judicial dirigido a establecer su responsabilidad penal. También se establece que cuando la medida adoptada consista en el internamiento en régimen cerrado, y el menor cumpla la mayoría de edad durante su internamiento, el juez competente podrá determinar, mediante resolución judicial, el traslado a un centro penitenciario hasta que finalice esta medida.

## 2. Responsabilidad penal de menores en los delitos sexuales

Una vez aclarado cómo se configura en el ordenamiento jurídico español la responsabilidad criminal de los menores, conviene hacer referencia a algunas especialidades relacionadas con los delitos de carácter sexual.

### 2.1 Mayores de 14 y menores de 18 años

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, supuso la inclusión<sup>13</sup> de previsiones específicas en la LORPM para enjuiciar la comisión de los delitos previstos en los capítulos I y II del título VIII del Código Penal por parte de menores de 18 años y mayores de 14. Los menores cuya edad estuviera en este margen que hubieran llevado a cabo alguno de los delitos mencionados anteriormente estarán obligados a someterse a programas formativos de educación sexual y de educación en igualdad.

A su vez, esta previsión está acompañada de una nueva redacción del artículo 13.1 de la LORPM, referido a la modificación de la medida impuesta.

Solo se podrá reducir duración de los supuestos de comisión de delitos sexuales, sustituirla o dejarla sin efecto, cuando se acredite que se han completado los programas

---

<sup>13</sup> Vidal, Gerson (4 de marzo 2024) "Responsabilidad penal en delitos sexuales cometidos por menores", Gerson Vidal (blog)

formativos anteriormente mencionados. De esta forma, se limitan también las posibilidades de sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima cuando los hechos sean constitutivos de un delito sexual. Esta delimitación se comprende en el artículo 19.2 de la LORPM, consistente en la necesidad de que la víctima lo solicite expresamente. Por último, será indispensable que el menor que cometió el delito enjuiciado haya llevado a cabo la medida accesoria de educación sexual y para la igualdad.

## 2.2 Menores de 14 años

Como se ha visto en epígrafes previos, quienes no superan los 14 años de edad no son responsables penalmente según las disposiciones de la LORPM, es decir, son inimputables en España, también por la comisión de delitos de carácter sexual, tipificados como tales en el Código Penal.

De cualquier modo, se habrá de responder económicamente por los perjuicios causados. En atención a lo dispuesto por el artículo 1903 del Código Civil, son los padres quienes habrán de afrontar esta responsabilidad civil, cuando los menores se encuentren bajo su guarda además de responder por los perjuicios ocasionados por la conducta delictiva de los menores que estén bajo su autoridad.

## 3. Cláusula de Romeo y Julieta

Qué ocurre cuando la supuesta víctima y el acusado tienen una edad y madurez cercana<sup>14</sup> Nos encontramos con la no tan famosa pero si existente “cláusula de Romeo y Julieta”

En el ámbito de los delitos de abuso sexual hacia menores de 16 años, es común encontrarnos con una cuestión que da lugar a controversias: “sería constitutivo de delito que una chica de 15 años y un chico de 17 o 18 decidiesen tener relaciones sexuales voluntariamente”

La determinación de la edad de consentimiento sexual siempre ha sido un tema muy polémico, ya que entran en juego factores como la madurez o la experiencia personal de cada individuo. El hecho de que existan edades de consentimiento más altas o más bajas en países cercanos (15 años en Francia, 14 en Italia o 17 en Irlanda) y que esta edad aumentara de 13 a 16 años en 2015 tiene un por qué.

El artículo 183 quáter del Código Penal indica que se eximirá de pena a aquellas personas que mantengan relaciones consentidas con menores, siempre que su edad y madurez física, psíquica y sexual sean similares a las de la supuesta víctima.

Es común en la práctica, sobretodo en el ámbito escolar, tener en consideración factores como si ha repetido algún año escolar y si es así, cuántos; la cercanía de edad respecto de los 16 años tipificados en la ley, el grado de conocimiento y comprensión de la realidad, el coeficiente intelectual y, sobretodo, la madurez sexual.

Cuando la edad y madurez del acusado o acusados sea ligeramente superior a la del ofendido, podrá aplicarse la “cláusula de Romeo y Julieta” como un atenuante por analogía, que reducirá la pena como cualquier atenuante del artículo 21 del Código Penal. De hecho, si el supuesto autor es muy cercano en edad y madurez, aunque no lo suficiente para hablar de una absolucón, el artículo 183 quáter podrá aplicarse como un atenuante muy cualificado.

---

<sup>14</sup> Castell Abogados (6 de octubre de 2022), "Agresiones y abusos sexuales a menores de 16 años", CASTELL ABOGADOS (blog)

Dice así la STC N° 876/2023 de 24 de noviembre “En todo caso, la cláusula de exención precisa de dos exigencias. De un lado, que se acredite en el menor una madurez o grado de desarrollo que se ajuste al voluntario consentimiento de su sexualidad en el modo en que se desarrolló en los hechos sujetos a enjuiciamiento. De otro, que el adulto interviniente presente una edad y un grado de madurez próximos a su pareja sexual. Por tanto, debe constatarse la ausencia de cualquier asimetría en el grado de formación y desarrollo de los miembros de la pareja, descartándose por ello cualquier sesgo de abuso sobre el menor. Razón por lo que la exclusión se ha bautizado por la doctrina científica como "cláusula Romeo y Julieta"

Hay que subrayar que “la cláusula de Romeo y Julieta” sólo podrá aplicarse cuando exista consentimiento del menor de 16 años. La utilización de violencia, intimidación o la comisión de los abusos sobre un menor inconsciente, dormido o intoxicado no permitirán aplicar este eximente o atenuante analógico.

### III. Diferencias internacionales

Los delitos de abuso sexual a menores pueden variar significativamente en su definición y en las leyes que los rigen en diferentes países. Algunas de las diferencias clave pueden incluir la definición legal: La definición legal de lo que constituye abuso sexual a menores puede variar entre países. Algunas jurisdicciones pueden tener una definición amplia que abarca una amplia gama de comportamientos, mientras que otras pueden tener definiciones más específicas.

El rango de edad también influye, algunos países pueden considerar el abuso sexual entre menores como un delito separado, mientras que otros pueden tratar todos los casos de abuso sexual a menores bajo una única categoría legal. Las penalidades asociadas con el abuso sexual a menores pueden variar según el país. Algunos países imponen penas más severas para estos delitos, mientras que otros pueden tener un enfoque más orientado hacia la rehabilitación.

En cuanto a los procedimientos legales para investigar y procesar casos de abuso sexual a menores pueden diferir entre países, incluyendo aspectos como la presunción de inocencia, la protección de la privacidad de la víctima y el agresor, y el acceso a servicios de apoyo para las víctimas.

Por último, los países tienen diferentes edades de consentimiento, que es la edad mínima a la cual una persona puede consentir participar en actividad sexual. Esto puede afectar cómo se clasifican y tratan legalmente los casos de abuso sexual a menores.

#### 1. Edad de consentimiento

La edad legal de consentimiento en la mayoría de los países es de 16 años o más, ya que las personas de esta edad se consideran maduras y capaces de tomar decisiones informadas. Algunos de los países donde la edad de consentimiento es menor de 16 años tienen otras leyes locales para proteger a los niños menores de 16 años de la explotación sexual.

Ampliando el abanico sin embargo, nos encontramos un rango de edad legal a la que se considera que una persona es capaz de aceptar actividades sexuales que oscila entre los 11 y los 21 de media entre diferentes países del mundo<sup>15</sup>. Algunas naciones, sin embargo, no tienen una

---

<sup>15</sup> Atlas del Mundo (2022) "Edad de consentimiento en todo el mundo" AtlasdelMundo.com

edad específica de consentimiento ya que prohíben las relaciones sexuales fuera del matrimonio. Nigeria, una nación africana, tiene la edad de consentimiento más baja del mundo, mientras que Bahrein, un país de Asia, tiene la edad legal de consentimiento más alta.

Edad de Consentimiento de 11 a 12 años. Esta es la edad mínima aceptada en el mundo. Esto es Nigeria, puedes tener relaciones sexuales a los 11 años. Filipinas y Angola les siguen de cerca; La edad de consentimiento en ambos países es 12 años.

Edad de Consentimiento: 13 a 14 años. Según el Código Penal japonés, la edad legal de consentimiento para tener relaciones sexuales es 13 años y se permiten relaciones sexuales con alguien de esa edad o más. Sin embargo, las leyes locales japonesas elevan la edad de consentimiento a los 16 años. Además, en países como Burkina Faso, Comoras, Níger y la República Árabe Saharaui Democrática, la edad de consentimiento es 13 años. Por otro lado, la edad de consentimiento es 14 años en 32 países, incluidos Albania, Austria, Bangladesh, Bolivia, Brasil, China, Eritrea, Italia, Alemania, Hungría, Myanmar, Colombia y Portugal.

Edad de consentimiento: 15 a 16 años. Son unos 26 los países donde la edad de consentimiento es de 15 años, comprendidos Groenlandia, Islandia, Aruba, Croacia, Corea del Norte y Polonia. En otras 76 naciones de todo el mundo, la edad de consentimiento es de 16 años. Algunos de estos países incluyen Estados Unidos, Reino Unido, Canadá, Rusia, Taiwán, Sudáfrica, Nepal, Mongolia y Lesotho.

Edad de consentimiento: 17 a 18 años. Es ilegal dar consentimiento para tener relaciones sexuales antes de los 17 años en Chipre, Irlanda, México y Nauru, mientras que las relaciones sexuales están prohibidas en otros 40 países, incluidos Kenia, Irak, Nicaragua, Ciudad del Vaticano, Vietnam, Argentina, Ruanda, India y Garanti Temala. Socios menores de edad.

Edad de consentimiento: Edades 19 y más. Sólo hay tres países en este grupo. El primero es el país oceánico de Niue, el segundo es Corea del Sur, donde la edad de consentimiento es 20 años, y el último es Bahreín, donde el sexo está restringido a menores de 21 años. Esta es la edad legal de consentimiento más alta del mundo.

Por último, hay 13 naciones que no tienen una edad legal de consentimiento, donde las personas que habitan en ellos solo pueden participar en actividades sexuales si están casadas. Estos países incluyen Sudán y Libia en África, Irán, Afganistán, Kuwait, Maldivas, Pakistán, Omán, Palestina, Arabia Saudita, Qatar, Emiratos Árabes Unidos y Yemen.

## 2. Penas

La gravedad de las penas por abuso sexual a menores varía significativamente de un país a otro y está influenciada por varios factores, incluyendo la legislación vigente, las políticas gubernamentales y la cultura jurídica de cada país. Sin embargo, algunos países son conocidos por imponer penas más severas por este tipo de delitos. Algunos ejemplos incluyen:

Estados Unidos: En los Estados Unidos, las penas por abuso sexual a menores pueden ser muy severas y varían según el estado y la gravedad del delito. Muchos estados tienen leyes que imponen largas penas de prisión, incluyendo cadena perpetua en ciertos casos, y algunos estados incluso tienen leyes de "tres huelgas" que pueden resultar en penas de por vida para los delincuentes sexuales reincidentes.

Canadá: Canadá también tiene leyes estrictas contra el abuso sexual a menores. Los delincuentes sexuales pueden enfrentar largas penas de prisión y, en casos especialmente graves, incluso pueden ser condenados a cadena perpetua.

Reino Unido: En el Reino Unido, las penas por abuso sexual a menores también son severas. Los delincuentes pueden enfrentar largas penas de prisión, y el gobierno ha implementado medidas adicionales para proteger a los niños y castigar a los agresores sexuales.

Australia: Australia tiene leyes estrictas contra el abuso sexual a menores, y los delincuentes sexuales pueden enfrentar largas penas de prisión. Además, Australia ha implementado medidas para prevenir el abuso sexual a menores, incluyendo programas de educación y concientización.

Estos son solo algunos ejemplos, y la gravedad de las penas por abuso sexual a menores puede variar dentro de cada país y está sujeta a cambios en la legislación y políticas gubernamentales. Es importante tener en cuenta que la gravedad de las penas por abuso sexual a menores no solo se basa en la duración de la pena de prisión, sino también en otros factores como el registro de delincuentes sexuales y la supervisión posterior a la liberación.

## CAPÍTULO IV: EL PROCEDIMIENTO LEGAL EN LA PRÁCTICA

### I. Parámetros para determinar la validez de una denuncia

En España encontramos varios criterios<sup>16</sup> a seguir para interpretar la validez o no de una supuesta denuncia de agresión sexual. Por lo general, sobretodo en el ámbito de la violencia de género, todo se reduce a tres parámetros importantes.

El testimonio de la víctima. La declaración de la denunciante debe contener un cierto grado de credibilidad así como mantenerse en la misma versión durante todo el procedimiento. También habrá de tenerse en cuenta el grado de desarrollo o madurez, existencia de alguna incapacidad o trastorno mental transitorio que pueda afectar a la persona, y por tanto, a su credibilidad, así como cualquier circunstancia personal relevante que pueda influir en su versión. Es importante también tener en cuenta la relación anterior de la denunciante con su supuesto agresor, si ha habido denuncias anteriores, antecedentes, etc. Pues en la jurisprudencia existe lo que se conoce como motivos espurios, y que se dan en los casos en los que el fin de interponer la denuncia es vengarse o beneficiarse del denunciado por condición de su anterior relación.

Circunstancias externas y datos que apoyen la versión de la víctima. Normalmente se trata de informes periciales que confirmen el relato de la denunciante, como por ejemplo, informes médicos en caso de que haya presuntas lesiones, informes psiquiátricos, informe forense, etc. También se considera relevante que existan terceros o mejor dicho, testigos que hayan presenciado o tengan constancia de los hechos, a los cuales se les ordenará testificar sobre sus conocimientos del caso.

Por último, es fundamental que el tribunal analice la coherencia y lógica de los dos parámetros anteriores, para poder determinar la relación entre ambos, a fin de encontrar posibles contradicciones o errores.

---

<sup>16</sup> Vidal, Gerson (26 de mayo 2024) "¿Pueden condenar ÚNICAMENTE con la versión del denunciante?" *Gerson Vidal* (blog)

## II. Causas de exención o modificación de la pena. Normas especiales de prescripción.

### 1. Circunstancias eximentes

Las exenciones<sup>17</sup> son situaciones que anulan la responsabilidad penal del individuo al que se le atribuye la comisión de un delito. Es decir, se reconoce que dicha persona es culpable del acto, pero por una disposición legal específica no se le sanciona. Estas exenciones están contempladas en el artículo 20 del Código Penal.

En primer lugar, ser menor de edad. Los menores de 14 años son inimputables, y los de 14 a 17 años son enjuiciados de conformidad a la Ley de Responsabilidad Penal del Menor. También sufrir una anomalía o alteración psíquica que no permita comprender que se ha cometido un acto ilícito.

Es una situación explicativa como estar completamente intoxicado con drogas o alcohol en el momento del delito, o estar afectado por el síndrome de abstinencia, o padecer alteraciones de la percepción desde el nacimiento o la infancia y, por ende, altere así su percepción de la realidad, de modo que la conciencia de la realidad se encuentra modificada de forma significativa

Por último, actuar en legítima defensa. Si el ataque es ilegal, se debe utilizar la llamada necesidad racional de utilización de medio empleado como método de protección contra el ataque, si no ha habido, por supuesto, provocación primera del posterior defensor. Asimismo, se obra si se ha actuado en estado de necesidad: para evitar un mal propio o ajeno o bajo miedo insuperable u obrar en el cumplimiento de un deber.

### 2. Circunstancias atenuantes

Se podrá imponer una pena<sup>18</sup> de prisión inferior en grado considerando la menor gravedad del hecho y evaluando todas las circunstancias presentes, incluidas las personales del culpable, excepto cuando haya mediado violencia o intimidación, o cuando se haya realizado sobre una víctima que tenga su voluntad anulada por cualquier causa, o existan circunstancias agravantes. Esta variante se aplica en conductas en las que una pena de prisión de dos a seis años se pudiese considerar desproporcionada debido al contexto del caso en particular. Para apreciar esta modalidad atenuada, los jueces tienen en cuenta algunos factores como el lugar donde se comete la agresión, pues se considera de mayor gravedad que los hechos constitutivos del delito se hubiesen producido en el domicilio de la víctima o cualquier centro en el que esta desarrolle su vida privada o profesional, o también, la edad.

Las circunstancias atenuantes las aborda el artículo 21 del Código Penal, que recoge las siguientes: actuar como consecuencia de una fuerte adicción a las drogas o el alcohol, obrar por arrebatado, obcecación u otro estado pasional semejante, confesar la infracción a las autoridades antes de conocer que se ha iniciado un procedimiento judicial contra el autor, reparar el daño causado a la víctima o hacer lo posible por disminuir sus efectos y, por último, que se den dilaciones<sup>19</sup> extraordinarias en el procedimiento cuya culpa no es del inculpado.

---

<sup>17</sup> Prieto Sánchez, Álvaro (21 de febrero de 2024) "Las eximentes, atenuantes y agravantes penales", Álvaro Prieto (blog)

<sup>18</sup> Abogados Esteban (2024) "Agresión sexual a menores de 16 años. Características y Penas", Abogados Esteban Penalista

<sup>19</sup> *op. cit* Prieto Sánchez, Álvaro «Las eximentes, atenuantes y agravantes penales»

## 2.1 El error

### 2.1.1 Error de tipo

El error de tipo<sup>20</sup> se recoge en el artículo 14.1 y 14.2 del Código Penal y se produce cuando el autor de los hechos delictivos no es conocedor de los elementos del tipo objetivo, o lo que es lo mismo, confunde erróneamente un dato como el sujeto pasivo, el objeto material, etc. El error es invencible cuando recae sobre un hecho que constituye la infracción penal y elimina la responsabilidad criminal. Si el error, considerando las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera superable, la infracción será castigada, en su caso, como negligente. Cuando es invencible, estará exento de responsabilidad penal, en cambio, cuando se trata de un error vencible, la infracción simplemente será castigada como imprudente. La diferencia entre un error vencible y un error invencible se encuentra en la posibilidad o no de haber evitado este error. Por otra parte, el error sobre un hecho que califique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su consideración como tal.

### 2.1.2 Error de prohibición

El error de prohibición se da en el momento en que el sujeto concreto comete un delito sin saber que se trata de una infracción penal. En este caso la confusión se haya en la tipicidad de los hechos, pues el autor tiene intención de llevar a cabo su conducta, pero no sabe que esta está prohibida y sancionada. De nuevo, puede ser un error vencible, en cuyo caso se aplicaría la pena inferior en uno o dos grados, o invencible, excluyendo así la responsabilidad penal.

## 2.2 Sentencias. Ejemplos

La STC N° 782/2016<sup>21</sup> de 19 de octubre de 2016. Ley de Valladolid núm. 5, Se interpuso el Procedimiento Procesal 1/2015 ante el demandado, tras su conclusión se remitió a la Audiencia Estatal de Valladolid (Parte IV), Código de Enjuiciamiento Criminal 26/2015 Resolución Procesal de 1 de junio de 2016: Se dicta sentencia por el delito de La violencia sexual no fue suspendida de conformidad con los artículos 183.1, 183.3 y 74 del Código Penal, no se recomienda la reducción de la responsabilidad penal, se impone una multa de cinco años y un año de arresto domiciliario. , y no tendrá derecho a asignar un rol al Autobús. pasivamente durante las elecciones.

Ante esta resolución se interpuso recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ante el cual el tribunal falló que deben absolver la causa.

Los hechos se trataban de un hombre de 29 años que contactó con una menor por Facebook a la cual conocía por la relación de amistad que este entablaba con su padre. Ambos comenzaron una relación sentimental a raíz de la cual un día, en el domicilio del acusado se mantuvieron relaciones sexuales con penetración vaginal, con consentimiento de la menor en más de una ocasión. El acusado conocía la edad de la menor, por aquel entonces de 14 años, pero no era conocedor de que mantener relaciones sexuales con ella o con cualquier menor de 16 años era delictivo. Por tanto, el tribunal falla en su sentencia de casación que “declaramos

---

<sup>20</sup> González Pascual, Arturo (27 de septiembre)"Error de tipo y error de prohibición" Dexia Abogados

<sup>21</sup> STC N° 782/2016, de 19 octubre de 2026

erróneamente aplicado el art. 14.3 del CP y proclamamos el carácter invencible el error de prohibición apreciado en la instancia, con la consiguiente exclusión de la culpabilidad”. Stc.

La STC 626/2022 de 23 de junio de 2022 se trata también de un procedimiento de recurso de casación. Al sujeto activo, de 22 años, se le acusaba de un delito de abusos y agresiones sexuales a menor de dieciséis años, mientras que en el fundamento cuarto del recurso de casación presentado por la defensa alega que “El segundo motivo del recurso se formula por infracción de precepto constitucional, al amparo de lo establecido en el art. 852 LECrim y del art. 5.4. LOPJ, por infracción del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE. Sostiene que ha sido condenado por prueba de signo incriminatorio insuficiente para poder establecer los hechos declarados probados ya que a su juicio la declaración de D.<sup>a</sup> Tomasa no cumple con los criterios de validez establecidos tanto por la doctrina del Tribunal Constitucional como de esta Sala. Indica que este testimonio carece de credibilidad objetiva, no existiendo corroboraciones objetivas de sus manifestaciones.” Pues, “ni en el informe clínico de urgencias ni en el informe del Médico Forense se objetivan lesiones” y, “Tampoco contó nada de lo acontecido a su madre y por la noche le contó a su novio,

D. Alfredo , unos hechos que realmente no habían sucedido referidos a una agresión sexual inexistente ya que la relación había sido consentida”. Además se formula el tercer motivo del recurso por inaplicación indebida del artículo 14.1 CP ya que el conocimiento por parte del acusado de la edad de la menor no estaba suficientemente acreditado. Todos estos argumentos anularon la veracidad de las pruebas y que el tribunal fallase estimando el recurso de casación interpuesto y absolviere al acusado del delito por el que se le juzgaba, de conformidad con el fundamento cuarto de la sentencia casacional “por infracción de precepto constitucional, al amparo de lo establecido en el art. 852 LECrim y del art. 5.4. LOPJ, por infracción del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE”.

Sentencias consideran la cultura gitana<sup>22</sup> como excusa para exonerar a hombres que abusan de niños: la Audiencia Provincial de Ciudad Real anunció que un hombre siguió manteniendo relaciones sexuales con una niña de 12 años y quedó embarazada de gemelos porque el tribunal consideró que la relación entre ellos estaba aceptada y no había diferencia de edad. Se considera que, bajo la situación de la comunidad gitana, este es un comportamiento normal. Esta no es la primera vez que los tribunales utilizan la cultura gitana para investigar delitos sexuales contra niños menores de 16 años.

Estamos hablando de una decisión tomada de la mano de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, pero anteriormente, concretamente el 27 de mayo de 2024 la Audiencia Provincial de León atenuó la sanción respectiva de un delito por agresión sexual continuado a un hombre que dejó embarazada a una menor entre los 12 y 15 años de edad hasta en tres ocasiones, con base en que en la cultura gitana las parejas se unen en edades distintivamente prematuras.

Beatriz Micaela Carrillo, directora general de Igualdad de Trato y No Discriminación y contra el Racismo en el Ministerio de Igualdad, criticó duramente la decisión judicial, describiéndola como extremadamente vergonzosa. Subrayó que el Código Penal debe garantizar la protección completa de los menores gitanos, enfatizando que cualquier otra

---

<sup>22</sup> Cadena SER Castilla La Mancha (29 de mayo 2024) “Nueva sentencia que considera la cultura gitana como eximente para absolver a un hombre de abusar sexualmente de una menor”

interpretación podría implicar una falta de seriedad en los casos de abuso, agresión o violación contra niñas de esta comunidad.

La historia de lo ocurrido en el caso tramitado en el juzgado estatal de Ciudad Real se remonta a 2022, cuando un hombre de 20 años inició una "relación de carácter matrimonial" con una niña de 12 años con el consentimiento de su familia. . Según testimonio de "ambos", la niña estaba embarazada de gemelos y cuando acudió al médico, se abrió el proceso y detuvieron al hombre que desconocía la edad de la niña.

La Fiscalía pedía una condena de 11 años y medio de cárcel por un caso continuo de abuso sexual con penetración contra una joven menor de 16 años, sin embargo, el tribunal decidió absolver al acusado utilizando el artículo del Código Penal que establece que el consentimiento de menores de 16 años puede eximir de responsabilidad penal cuando el autor sea cercano en edad y tenga un nivel de desarrollo físico y psicológico similar.

La Audiencia Provincial indica en la sentencia, de febrero de 2024, que "no existe controversia" acerca de que esa "relación se enmarca en el ámbito cultural y social de la comunidad gitana, donde resultan frecuentes los matrimonios de personas muy jóvenes".

La decisión se tomó con el argumento de que la relación "siempre se pactaba sobre la base de relaciones afectivas" y que los niños podían expresarse libremente y voluntariamente si eran menores de 16 años, aceptándose la edad legal en dos interpretaciones: intimidad, edad y grado de madurez o crecimiento en relación con los machos. Este es un error "creíble", porque una menor "puede aparentar esa edad de 15 años debido al desarrollo tanto físico como mental".

Esto está relacionado con la cercanía del cuerpo durante el embarazo. . El tribunal confirmó que una persona "no puede ignorar las normas culturales y sociales en una relación" y afirmó que la relación se creó y desarrolló cuando "los dos acusados y el niño dijeron que su comportamiento en el mundo gitano era normal".

En consonancia con lo anterior, la resolución judicial se hace eco de ciertos extractos del informe psicosocial realizado, donde se menciona que la joven presenta un desarrollo típico y no percibe su situación como un caso de abuso o sometimiento sexual. De hecho, se subraya que ella mantenía una relación feliz con el acusado, a quien había elegido como pareja.

El documento judicial también señala que el contexto social de la menor está enmarcado en las tradiciones y valores culturales gitanos, y que el hecho de que tanto ella como él compartan esta misma cultura, "que les induce a considerar normal y aceptable su relación similar a la de un matrimonio", determina que sus niveles de madurez y desarrollo sean equiparables.

## CAPÍTULO V: LEGE FERENDA

### I. Dificultades y barreras para la revelación y denuncia del abuso sexual infantil

Se entienden las barreras<sup>23</sup> de acceso como aquellas acciones, situaciones y pensamientos que crean límites a la hora de acceder a la ruta de atención a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual. Esta categoría se articula con el objetivo de reconstruir los diferentes tipos de barreras que existen frente a la denuncia de abuso sexual, con base en la información publicada en artículos académicos.

Según un estudio realizado por la OUC (Universidad Oberta de Catalunya), uno de los desafíos más complejos en la respuesta penal al abuso sexual infantil es la baja frecuencia de denuncias, estimándose así que menos del 10% de las víctimas se atreven a denunciar los acontecimientos, pues muchas de estas representa una experiencia negativa no solo el tomar medidas judiciales sino el mero hecho de contactar con los diversos operadores del Sistema Judicial Penal.

Josep M. Tamarit, catedrático de esta misma universidad y presidente de la Sociedad Catalana de Victimología, al frente de esta investigación y junto con Judit Abad (que forma parte del grupo Victimizació Infantil y Adolescente de la Universidad de Barcelona) y Patricia Hernández-Hidalgo, profesora de criminología de la UOC, han querido incluir en su estudio cuáles son los factores que intervienen en la decisión de las víctimas de denunciar o no los hechos y su actitud ante el Sistema.

#### 1. Los factores personales

Los resultados de gran variedad de proyectos de investigación revelan que una de cada cinco personas ha sido víctima de abusos sexuales durante su infancia, en mayor porcentaje las niñas. Este estudio demuestra que una de las principales razones que condicionan en tomar la decisión de denunciar o no son los factores personales. Eso quiere decir que hay víctimas que tienden a restarle importancia a los hechos para no percibirlos como algo grave a través de llegar a tal punto de normalización que interponer una denuncia no tenga sentido. En las edades más tempranas, la represión del recuerdo y las experiencias negativas de revelaciones anteriores tienen un gran impacto, que se suma a un profundo sentimiento de vergüenza y culpa.

#### 2. Aspectos interpersonales

En un escenario donde múltiples estudios sugieren que en la mayoría de los casos el agresor es alguien conocido y en casi la mitad de las situaciones es un pariente, los aspectos interpersonales también inducen en la víctima una reticencia a denunciar. La relación personal con el abusador es uno de los principales sino el más importante factor que impide la revelación del abuso. El temor a la reacción negativa y a las represalias del agresor o del entorno familiar es considerable. El abuso por parte del entorno familiar es frecuente y a menudo va acompañado de un problema importante: la negación. Es habitual que los padres o personas cercanas nieguen el hecho, apoyen al agresor o simplemente prefieran no enfrentarse a él antes que apoyar a la víctima. El miedo a ser juzgada o culpabilizada por otros y el temor a la reacción del entorno, son obstáculos significativos para muchas víctimas que consideran denunciar el abuso.

---

<sup>23</sup> Rúa Andreea y Duque, Estefanía (junio 2023) “Barreras de acceso frente a la ruta de atención integral a niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso sexual entre los 13 y 16 años en la Comuna 3 de la ciudad de Medellín”

### 3. La relación de las víctimas con el sistema de justicia penal

El desconocimiento del sistema de justicia y la desinformación de las víctimas (mayormente debido a su temprana edad) genera desconfianza sobre la seguridad y protección de su causa y sobretodo, sobre el sistema. Las víctimas y las personas adultas de su alrededor tienen una percepción negativa del sistema de justicia y temen al estigma y a los problemas que este puede ocasionar. La falsa creencia sobre la validez de sus palabras, la falta de pruebas y la carencia de recursos contribuye a incrementar su desconfianza. Algunas víctimas creen que acudir a la policía resultará inútil o que no se les creerá. En muchos casos, la víctima tarda en reunir el valor necesario para plantearse denunciar, y termina haciéndolo cuando han pasado ya muchos años. Es entonces cuando se encuentran con un problema: el delito ya ha prescrito.

Hay víctimas que pueden ser dependientes económicamente del agresor, por tanto la víctima opta por no tomar cartas en el asunto ya que ello podría conllevar la pérdida de un bien material o incluso del sustento económico. También hay casos de niños y adolescentes que han sido manipulados por un tercero para fingir encuentros sexuales, con fines económicos.

Se observa cómo las personas que han sufrido abuso sexual optan por no hablar debido a varios factores, tanto dentro de la familia como fuera de ella, relacionados con el sistema de atención y los especialistas que las apoyan. Este hallazgo coincide con la investigación bibliográfica, donde se encontró que muchas víctimas de violencia sexual optaban por mantener en secreto la situación por miedo al agresor, por estar económicamente dependientes de él, o por desconocer los procedimientos adecuados que deben seguirse.

Guía de buenas prácticas para reducir la revictimización de los afectados en el sistema judicial. Identificar los elementos que desmotivan o generan dudas sobre la denuncia ha influido en encontrar un conjunto de pautas o recomendaciones dirigidas a las instituciones y a los profesionales del sistema judicial penal.

Tales como separar la atención y el apoyo a las víctimas del acto de denunciar. Es prioritario proporcionar atención psicológica gratuita a las víctimas. La decisión de denunciar es más fácil de evaluar una vez que se haya tratado el malestar emocional y se haya recibido orientación legal.

Implementar y promover acciones que informen y sensibilicen a los profesionales del SJP en los ámbitos sociales, educativos y sanitarios sobre las necesidades de las víctimas, y, una vez que esto ocurra, ofrecerles apoyo y animarles a tomar medidas legales.

Fomentar la formación de aquellos profesionales encargados de tomar declaración a las víctimas, enfocándose en sus necesidades para asegurar la máxima calidad del relato y reducir el malestar de la situación.

Garantizar el derecho de la víctima a estar acompañada por una persona de su elección durante la declaración.

También evitar la revictimización, con malas prácticas como cuestionar el relato de la víctima, culpabilizarla o mostrar insensibilidad. Es crucial permitirle expresar los hechos sin limitar sus respuestas a un "sí" o un "no".

Es importante prevenir el contacto entre las víctimas y el abusador o sus familiares, independientemente de su edad. Es esencial implementar medidas para evitar la confrontación visual y el contacto en la sala con el acusado o sus familiares, tal como establece la Directiva 2012/29/UE y la Ley 4/2015 en España.

Juega un papel imprescindible informar a las víctimas y sus familias de sus derechos, y ayudarles a comprender el funcionamiento del proceso penal (como la posibilidad del sobreseimiento del caso por falta de pruebas o la desvinculación de una posible sentencia absolutoria de sus sentimientos de credibilidad y culpa).

La Circular 3/2009, de 10 de noviembre establece la normativa sobre la protección de menores víctimas y testigos. Además de las facilidades a la hora de nombrar un abogado de oficio.

## II. La importancia de la educación e investigación. Qué hacer si sospecho de un abuso sexual a un menor

Es muy difícil identificar cuándo un menor está siendo víctima de abusos sexuales, dado que en ocasiones se trata de niños con una edad muy temprana que no saben exteriorizar lo que está ocurriendo. Además, un gran porcentaje de casos se dan por parte de miembros de la propia familia del menor, por lo que es muy difícil que estos puedan hallarse protegidos. Sin embargo, puede darse el caso en que por el rol que desempeñe una persona respecto del menor, puede cerciorarse de que está ante un caso de abuso sexual infantil. Como, por ejemplo, en el propio ámbito familiar, la custodia o, sobretodo, en el ámbito estudiantil. Pero, qué puede hacer una profesora si identifica que un alumno está siendo víctima de estos hechos

Según un informe realizado por Save the Children con datos recogidos hasta el año 2021, solo el 15% de las víctimas de abuso de menores denuncia. En este mismo año, se aprobó la Ley de protección a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, lo que mejoró el camino legal para denunciar un delito de abusos a menores. Antes de que se aprobase esta ley, los obstáculos apuntaban a la repetición del testimonio de la víctima (una media de cuatro veces) y en la duración de los procesos, que se podían llegar a extender hasta en cinco años.

El primer paso antes de comenzar ningún procedimiento legal, es obtener un diagnóstico de un profesional que certifique que efectivamente la persona menor de edad presenta alguna anomalía que pueda delatar lo que no se ve a simple vista (problemas en el sueño, shocks postraumáticos y en ocasiones, autolesiones).

Una vez hecho el diagnóstico previo, los padres, tutores o profesores deberán denunciar a la Policía Nacional o a la Guardia Civil, y será entonces cuando un médico forense especializado en esta clase de asuntos intervenga para explorar al menor y encontrar o no pruebas de la agresión.

A continuación entraría en juego la testificación de la víctima, elemento decisivo que ha variado gracias a que la nueva norma establece que las víctimas con edad inferior a 14 años solo tendrán que declarar una vez y siempre a través de profesionales formados. Esta declaración quedará grabada y, en ocasiones, se hará a través de una cámara Gesell (sala especializada en la que un doble cristal se interpone entre el niño, que estará relatando los hechos a un profesional, y el resto del equipo judicial, que se encontrarán al otro lado sin ser vistos por el menor. Este método trata de evitar que la víctima tenga que repetir la historia.

El procedimiento judicial<sup>24</sup> que vendría a continuación incluye la designación gratuita de un abogado inmediatamente y puede alargarse, como ya dijimos anteriormente, entre dos y cinco años.

En caso de que el adulto que sospeche de estos casos, sea un profesor, la persona deberá notificarlo a través de los Servicios Sociales Municipales y puede hacerse mediante algunos de estos cauces:

Los Servicios Sociales BASICOS O DE ATENCIÓN PRIMARIA (municipales) directamente o a través de los Servicios Sociales del ámbito laboral en que desarrolla la actividad el/la profesional que realizó la detección.

Por otro lado existen los Servicios ESPECIALIZADOS con competencia en Protección de Menores en aquellos casos que requieran medidas urgentes.

El Juez de Guardia en los casos contemplados por la Ley en los que se requiere el informe mediante un Parte de Lesiones o en situaciones en las que no sea factible contactar con los Servicios Sociales competentes en protección de la Comunidad Autónoma. Si se necesita recurrir al Juzgado de Guardia, se puede hacer directamente o presentando una denuncia ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Estos cuerpos incluyen el Servicio de Atención a las Familias (SAF) de la Policía Nacional y el Equipo de Atención a la Mujer y el Menor (EMUME) de la Guardia Civil.

Los formularios de detección de maltrato infantil generalmente abarcan secciones como la identificación del menor, los indicadores o síntomas observados, los tipos de maltrato, la persona que realiza la notificación y su origen. Según la normativa actual en España, la notificación es un deber legal para todos los ciudadanos, especialmente para los profesionales que deben utilizar los protocolos y formularios establecidos con ese fin, conforme a los marcos legales correspondientes.

Es importante distinguir entre notificación y denuncia: la notificación se realiza inicialmente y la denuncia procede después de la verificación del caso, sin que recaiga en la responsabilidad del ciudadano o del profesional que realiza la notificación. Además, la notificación puede ser anónima, y los servicios especializados están obligados a iniciar las acciones necesarias para proteger a las posibles víctimas.

### III. El papel de los medios de comunicación

#### 1. Los medios de comunicación y el maltrato infantil.

Actualmente, los medios de comunicación son las herramientas principales para difundir y comunicar cualquier mensaje en la sociedad contemporánea, llegando a influir en su propio desarrollo. Esta influencia crece a medida que las tecnologías avanzan y facilita la transmisión del conocimiento y la comprensión de lo que ocurre alrededor del mundo. Por tanto, los medios toman parte como elementos influyentes y mediadores en la sociedad (Marín, 2004).

Entre las numerosas funciones que tienen los medios de comunicación, destacaremos la informativa, que da a conocer lo que sucede en el entorno social, y la formativa, que aporta

---

<sup>24</sup> F. Cadenas, Julia (20 de octubre 2022) "Denunciar abusos a menores, el proceso se agiliza y las víctimas solo testifican una vez", Newtral

conocimientos. Si la información que se transmite no está basada en conocimientos científicos pueden reproducirse una serie de conductas, normas o estereotipos erróneos. A través, entre otros, de esta educación informal, vamos construyendo la denominada representación social de cualquier acontecimiento que ocurra en la sociedad.

La cobertura mediática de contenidos violentos contra niños es legítima y se considera legal siempre que el propósito sea responsable e importante para transmitir la información que se necesita transmitir, y no para espectáculo, atracción o búsqueda de contenidos.

No sorprende que la mayoría de los casos de negligencia infantil que aparecen en los medios sean aquellos que implican abusos más graves. La respuesta a por qué esto es así es el gran atractivo que tiene la sociedad y los medios para atraer espectadores o lectores.

## 2. Tipos de desprotección infantil

La situación de desamparo anteriormente definida, De Paúl y Arruabarrena (1996) concretan tres tipos de categorías para clasificar las tipologías:

En primer lugar, el imposible ejercicio de los deberes de protección: casos en los que los familiares o tutores del menor se ven incapaces de llevar a cabo las tareas de cuidado del mismo, bien sea por orfandad, prisión o enfermedad que provoque una incapacidad.

En segundo lugar, el incumplimiento de esos deberes de protección: casos en los que los familiares o responsables del menor han renunciado a cumplir con la protección de este (abandono total del niño, no reconocimiento de la paternidad o maternidad...) Aunque es difícil llegar a una definición concreta de desprotección infantil, es necesario tener en cuenta tres criterios fundamentales: perspectiva evolutiva, presencia de factores de vulnerabilidad y daño real o potencial

Así mismo, es importante diferenciar entre situación de riesgo y de desamparo ya que la gravedad y las actuaciones sobre estas situaciones no son las mismas.

En tercer término, nos enfrentamos al incumplimiento inapropiado de las obligaciones de resguardo. En este grupo se incluye el abuso infantil, el cual puede manifestarse de diversas maneras. Según el Observatorio de la Infancia, se identifican varias clasificaciones de este tipo de negligencia, las cuales dependen de múltiples factores para su especificación. En primer lugar, se distinguen los siguientes tipos según la acción o la omisión específica que se lleva a cabo: El maltrato o abuso físico: se refiere a cualquier acto intencional que cause lesiones físicas al niño o que lo ponga en riesgo de sufrirlas, y la negligencia: se trata de un cuidado inadecuado que no satisface las necesidades del niño.

El abuso sexual: involucra al menor en actividades sexuales, ya sea a través de contacto físico (como violación o prostitución) o sin contacto físico (como seducción verbal, pornografía infantil o exhibicionismo). Por último, el maltrato o abandono emocional: acciones verbales o comportamientos que causan daño psicológico al niño, como el rechazo, ignorarlo, despreciarlo, amenazas o no satisfacer sus necesidades afectivas.

Es segundo lugar, teniendo en cuenta los autores del maltrato y, por último, según el momento en que se produce. Sin embargo, en este caso nos vamos a centrar en la primera de ellas.

Como añadido a esta clasificación, destaca otras tipologías menos comunes pero que se deberían tener en cuenta (maltrato prenatal, modelo de vida inadecuado, explotación laboral, síndrome de Munchausen, maltrato institucional, explotación laboral y mendicidad).

3. Otras investigaciones importantes nos aportan algunas hipótesis interesantes:

En América del Sur, los países consideran la infancia como una fase de "potencialidad" más que de "realidad". Por lo tanto, sus leyes, políticas y métodos de crianza reflejan una sociedad adulto céntrica. Esto implica que se priorizan las "necesidades básicas" y la preparación para roles adultos, mientras se descuidan las necesidades y deseos de los niños y adolescentes, quienes carecen de voz por no tener derecho al voto.

El abuso sexual infantil y la explotación comercial de menores ocupan un lugar marginal tanto en las conversaciones de los actores sociales como en los medios de comunicación. Este desinterés se debe a un complejo entrelazamiento de concepciones sobre el papel de la sociedad y las familias en el cuidado de los niños, así como al tabú que rodea los temas sexuales.

Las opiniones sobre el abuso sexual infantil suelen estar basadas en estereotipos y creencias falsas. Existen formas de "aceptación social" del abuso y explotación sexual infantil, provenientes de diversas fuentes como subculturas tradicionales que legitiman estas prácticas, así como la modernidad que erotiza la imagen de preadolescentes y adolescentes en los medios y la moda.

Los medios de comunicación solo abordan el abuso sexual infantil y la explotación cuando se convierten en noticias policiales, lo cual suele revictimizar a los niños. Estas observaciones son fundamentales para desarrollar estrategias de comunicación efectivas en el futuro.

Este estudio de la Oficina Católica Internacional de la Infancia (BICE) en América Latina, realizado en siete países, proporciona un marco que revela las percepciones en torno a los paradigmas de la infancia y adolescencia, especialmente en contextos de vulneración de derechos, y ofrece información clave para una estrategia de comunicación sobre derechos y prevención del abuso sexual.

## CONCLUSIONES

El análisis exhaustivo realizado en este trabajo de fin de grado sobre los abusos sexuales hacia menores de edad pone de manifiesto una realidad extremadamente preocupante y compleja, que requiere la atención inmediata y sostenida de todos los sectores de la sociedad. A lo largo de este estudio, se han abordado diversas dimensiones legales, sociales y psicológicas que revelan la profundidad y el impacto de este grave problema.

En primer lugar, desde el punto de vista legal, hemos constatado que la legislación española, aunque robusta en muchos aspectos, todavía presenta lagunas y áreas de mejora. La reforma del Código Penal de 2015 supuso un avance significativo al introducir medidas más severas contra los agresores sexuales y al reforzar la protección de los menores. No obstante, persisten desafíos en la implementación de estas leyes, especialmente en lo que respecta a la formación y sensibilización de los operadores jurídicos, así como en la coordinación interinstitucional. Es

crucial seguir perfeccionando el marco legal para garantizar que todos los abusadores sean llevados ante la justicia y que las víctimas reciban el apoyo necesario.

Además, la investigación ha destacado la importancia de las medidas preventivas y educativas. Los programas de educación sexual en las escuelas, así como las campañas de sensibilización dirigidas a padres y educadores, son herramientas esenciales para prevenir los abusos sexuales. Estos programas no solo deben centrarse en la prevención del abuso, sino también en la promoción de relaciones saludables y el respeto mutuo. La educación es la primera línea de defensa contra los abusos, y debe ser implementada de manera integral y continua.

Otro aspecto fundamental abordado es el impacto psicológico en las víctimas de abusos sexuales. El trauma que sufren los menores puede tener consecuencias devastadoras a largo plazo, afectando su desarrollo emocional, social y cognitivo. La disponibilidad de servicios de apoyo psicológico especializados es indispensable para ayudar a las víctimas a superar el trauma y reconstruir sus vidas. La creación de más centros de atención integral, donde las víctimas puedan recibir apoyo legal, psicológico y médico en un mismo lugar, se presenta como una necesidad urgente.

Asimismo, este estudio ha puesto en evidencia la importancia de un enfoque multidisciplinar para abordar los abusos sexuales a menores. La colaboración entre profesionales de la salud, la educación, la justicia y los servicios sociales es crucial para proporcionar una respuesta efectiva y coordinada. Las políticas públicas deben fomentar esta cooperación intersectorial, asegurando que todas las instituciones involucradas trabajen de manera conjunta y eficiente.

Por último, cabe destacar la relevancia de la participación y el empoderamiento de las víctimas en todo el proceso. Es fundamental escuchar sus voces y tener en cuenta sus necesidades y deseos a la hora de diseñar e implementar políticas y programas de apoyo. El respeto y la dignidad de las víctimas deben ser siempre una prioridad, asegurando que se sientan seguras y apoyadas en cada etapa del proceso.

En conclusión, aunque se han logrado avances significativos en la lucha contra los abusos sexuales hacia menores en España, aún queda mucho por hacer. Este trabajo de fin de grado subraya la necesidad de continuar fortaleciendo el marco legal, mejorando la educación preventiva, proporcionando apoyo integral a las víctimas y promoviendo una cooperación eficaz entre todas las partes implicadas. Solo a través de un compromiso sostenido y una acción coordinada podremos avanzar hacia una sociedad en la que todos los niños y niñas estén verdaderamente protegidos de la violencia y el abuso sexual.

## **BILIOGRAGAFÍA**

### **REFERENCIAS**

Abogados Esteban (2024) *Agresión sexual a menores de 16 años. Características y Penas* <https://www.abogado-penalista.es/delitos-contra-la-libertad-sexual/agresion-sexual-a-menores-de-16-anos/>.

- Alvaro Prieto Sánchez (21 de febrero de 2024). *Las eximentes, atenuantes y agravantes penales* <https://alvaroprieto.es/eximentes-atenuantes-y-agravantes-penales/>.
- Andrea González González (10 de julio 2017). *Los medios de comunicación como mediadores en el conocimiento de la sociedad*
- Andrea Rúa y Estefanía Duque (junio 2023) *Barreras de acceso frente a la ruta de atención integral a niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso sexual entre los 13 y 16 años en la Comuna 3 de la ciudad de Medellín*
- Arianna Braga, (16 de abril 2023) *Explotación sexual infantil*, Humanium <https://www.humanium.org/es/enfoques-tematicos/explotacion/explotacion-sexual-infantil/>.
- Arturo González Pascual, Dexia Abogados (27 de septiembre 2022) *Error de tipo y error de prohibición*, <https://www.dexiaabogados.com/blog/error-tipo-y-error-prohibicion/>.
- Atlas del Mundo (2022), *Edad de consentimiento en todo el mundo*, [https://atlasdelmundo.com/articulos/edad-de-consentimiento-en-todo-el-mundo/?expand\\_article=1](https://atlasdelmundo.com/articulos/edad-de-consentimiento-en-todo-el-mundo/?expand_article=1).
- Cadena SER Castilla La Mancha (29 de mayo 2024) “Nueva sentencia que considera la cultura gitana como eximente para absolver a un hombre de abusar sexualmente de una menor”
- Castell Abogados (6 de octubre 2022) *Agresiones y abusos sexuales a menores de 16 años*, <https://www.castellabogados.com/agresiones-y-abusos-sexuales-a-menores-de-16-anos/>.
- Conceptosjuridicos.com, (21 de noviembre de 2023) *Consentimiento sexual: regulación y responsabilidad penal*, <https://www.conceptosjuridicos.com/consentimiento-sexual/>.
- David San Eloy, (27 de diciembre 2023) *¿Qué son los delitos sexuales en el código penal?*, <https://soytuabogado.es/que-son-los-delitos-sexuales-en-el-codigo-penal/>.
- Dexia Abogados, (25 de octubre 2023) *¿Cuál es la edad legal de consentimiento sexual en España?*, <https://www.dexiaabogados.com/blog/edad-legal-consentimiento-sexual/>.
- Enciclopedia jurídica (2020), *De lege lata*, <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/de-lege-lata/de-lege-lata.htm>.
- Gerson Vidal, (4 de marzo 2024) *¿Cuándo es delito mantener relaciones sexuales con un menor?*, <https://www.gersonvidal.com/blog/delito-relaciones-sexuales-menor/>.
- Gerson Vidal Rodríguez, (31 de mayo 2023) *Delitos de prostitución, explotación sexual y corrupción de menores*, <https://www.gersonvidal.com/blog/prostitucion-explotacion-corrupcion-menores/>
- Gerson Vidal, (26 de mayo de 2024) *¿Pueden condenar ÚNICAMENTE con la versión del denunciante?*, <https://www.gersonvidal.com/blog/condena-version-victima/>.

Gerson Vidal, (4 de marzo 2024) *Responsabilidad penal en delitos sexuales cometidos por menores*, <https://www.gersonvidal.com/blog/responsabilidad-penal-menores-delitos-sexuales/>.

Guíasjurídicas.es (2024) *Lege ferenda*,

[https://guiasjuridicas.laley.es/content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE1PwWrDMAz9G18GI4MFtoMvaXcIjFG6MHZVHM0xc6XUlrP676c2O0wg9MR7ejydC6Y64EVsRI93X5iQJjC5EIM92SEVNAJjto0BJwXint2Gw4oDjIo5TZi6qkhYIB4x2yeTZ\\_55gzV4kMDUQdqswjTZl8\\_mWg9t-\\_hsVkxZBfYjeCRBA-RmTrZvzRz8\\_Kot22VGSG4-gEfbU3CB7yEvFxPpWxO938j\\_wq6IqO0otHHGRZ17ENxBvL74FwiWJdYjRw192xfO6ldOGqanHSQuGaNtfGGEby8JJwEAAA==WKE](https://guiasjuridicas.laley.es/content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE1PwWrDMAz9G18GI4MFtoMvaXcIjFG6MHZVHM0xc6XUlrP676c2O0wg9MR7ejydC6Y64EVsRI93X5iQJjC5EIM92SEVNAJjto0BJwXint2Gw4oDjIo5TZi6qkhYIB4x2yeTZ_55gzV4kMDUQdqswjTZl8_mWg9t-_hsVkxZBfYjeCRBA-RmTrZvzRz8_Kot22VGSG4-gEfbU3CB7yEvFxPpWxO938j_wq6IqO0otHHGRZ17ENxBvL74FwiWJdYjRw192xfO6ldOGqanHSQuGaNtfGGEby8JJwEAAA==WKE)

Julia F. Cadenas, (20 de octubre 2022) *Denunciar abusos a menores, el proceso se agiliza y las víctimas solo testifican una vez*, <https://www.newtral.es/abusos-a-menores/20221020/>

Marco Esteban, Esteban Abogado, (2024) *Los delitos de tenencia y distribución de pornografía infantil*, <https://www.abogado-penalista.es/los-delitos-de-tenencia-y-distribucion-de-pornografia-infantil/>

María José Rodríguez, (2022) Universidad de Cádiz, *El proceso delictivo en el abuso sexual infantil intrafamiliar*, <https://www.uca.es/wp-content/uploads/2022/10/Leccion-inaugural-de-Ma-Jose-Rodriguez-Mesa.pdf>.

Noemi, Marta, Alba, Myriam, (2022) *Guía común de actuación para la detección, notificación y derivación de casos de explotación sexual contra la infancia en centros residenciales, con especial atención a niñas y adolescentes*, [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/otrasFormas/trata/normativaProtocolo/pdf/Guia\\_ESIA.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/otrasFormas/trata/normativaProtocolo/pdf/Guia_ESIA.pdf)

Sanchez Bermejo Abogados (12 de febrero 2024) *Edad de consentimiento sexual*, <https://www.sanchezbermejo.com/edad-de-consentimiento-sexual/>

Wikipedia, la enciclopedia libre, (30 de diciembre de 2023), *Peer-to-peer* <https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Peer-to-peer&oldid=156489969>.

## **JURISPRUDENCIA**

Ley Orgánica 10/1995, de 20 de noviembre, de garantía integral de la libertad sexual

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

STC N° 782/2016

STC N° 626/2022